

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Proceso No:** 52001-23-33-000-2017-00610-00  
**Demandante:** Juan Mauricio Rosales Osorio y otros  
**Demandado:** Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A. E.S.P.  
**Llamado en Garantía:** Allianz Seguros S.A.  
**Referencia:** Auto mediante el cual se declara saneado el proceso

**Auto No. D003-544-2022**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY<sup>1</sup>**

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ANTECEDENTES**

1. El despacho llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia el 21 de febrero de 2023 de forma virtual, que contó con la asistencia de la apoderada de la parte demandante, de CEDENAR S.A. E.S.P., Interconexión Eléctrica S.A. y de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. (PDF N° 16 y 19).

En dicha audiencia se fijó fecha para audiencia de pruebas con el fin de recibir la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y demandada, efectuar el debate de la prueba pericial y el interrogatorio de parte solicitado por CEDENAR S.A. E.S.P.

La audiencia de pruebas se programó para el día 2 de mayo de 2023 a las 8:30 a.m., advirtiendo que se realizaría en forma presencial y que, en caso de ser imposible la asistencia al despacho se recibiría en forma virtual, para lo cual se ordenó informar previamente a los apoderados.

2. Con posterioridad a la realización de la audiencia inicial, el apoderado de CEDENAR radicó memorial en el que solicita adoptar medida de saneamiento del proceso, considerando que el despacho no ha emitido pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía formulado por dicha entidad frente a la Aseguradora La Previsora S.A., por lo que solicita agotar el trámite pertinente al respecto (PDF N° 17).
3. Por Secretaría se elaboraron los oficios respectivos para dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial (PDF N° 20).

---

<sup>1</sup> Posesionada el 3 de julio de 2018

4. Las entidades requeridas para aportar pruebas dieron respuesta en los siguientes documentos:
  - IDEAM: PDF N° 21, 22 y 27.
  - Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres: PDF N° 23.
  - Cuerpo de Bomberos Voluntarios – Arboleda (Nariño): Carpeta N° 25.
  - Dirección Administrativa para la Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Nariño: PDF N° 24 y 26.
5. La parte demandante dio cuenta de la elaboración de los memoriales pertinentes para la citación de los testigos, el perito y absolver el interrogatorio de parte decretado en relación con los demandantes (PDF N° 28 y 29).
6. La Secretaría de la Corporación requirió a las partes informar si los testigos, el perito y los demandantes comparecerían de forma presencial o virtual a la audiencia (PDF N° 30 y 31).
7. El apoderado de la Empresa Interconexión Eléctrica S.A. solicitó la comparecencia de los testigos citados por dicha entidad por medios virtuales (PDF N° 33).
8. La parte demandante manifestó que los testigos, el perito y la parte demandante asistirían presencialmente a la audiencia (PDF N° 32).
9. CEDENAR solicitó que la declaración de los testigos por ella citados se lleve a cabo de forma virtual expresando que se proporcionarían los medios tecnológicos para el efecto, de igual forma, solicitó que se resuelva la petición de saneamiento formulada en el sentido de resolver sobre el llamamiento en garantía (PDF N° 34).
10. Mediante auto del 26 de abril de los cursantes, se decidió suspender la audiencia de pruebas inicialmente programada para el 26 de mayo de 2023, con el fin de dar curso a la medida de saneamiento adoptada en esa providencia que consistió en pronunciarse acerca del llamamiento en garantía formulado por CEDENAR en contra de La Previsora (PDF 35).
11. En providencia del 21 de septiembre de 2023, se admitió el llamamiento en garantía formulado por CEDENAR en contra de La Previsora, se dispuso su notificación y su traslado por el término de 15 días, asimismo, se estableció que surtido el traslado, secretaría daría cuenta para que el despacho se pronuncie mediante auto por escrito de las pruebas que La Previsora aporte y/o solicite, sin que sea menester convocar nuevamente a audiencia inicial, luego de lo cual, se procederá a la fijación de la fecha de audiencia de pruebas (PDF 40). El auto fue notificado el 22 de septiembre de 2023 (PDF 41 Y 42).
12. La Previsora contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 17 de octubre de 2023 dentro del término legal (PDF 44 y 46).

13. De conformidad con el auto del 21 de septiembre de 2023, corresponde pronunciarse acerca de las pruebas aportadas y/o solicitadas por La Previsora.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Pronunciamiento del llamado en garantía.**

La Previsora contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 17 de octubre de 2023 dentro del término legal, leído el escrito, se observa lo siguiente:

#### **Contestación de la demanda:**

- Somete a prueba los hechos; en cuanto a las pretensiones, se opone en su totalidad a su prosperidad, en tanto: (i) CEDENAR no fue la responsable de la ocurrencia del siniestro y (ii) el incendio se generó por circunstancias distintas a las relacionadas con la prestación del servicio de interconexión eléctrica de conformidad con el informe técnico de fecha 17 de agosto de 2017 que suscribió el Jefe de Zona Norte de CEDENAR, ya que las fallas en la red que se presentaron entre la 1:00 y 2:00 de la tarde del día 21 de septiembre de 2015, acontecieron con posterioridad y también por causa del mismo incendio que afectó la infraestructura.

Formula como excepciones de mérito: (i) inexistencia de la obligación de indemnizar porque CEDENAR no es la responsable de la ocurrencia del siniestro, (ii) inexistencia de la obligación de indemnizar porque no están probados todos los elementos de la responsabilidad civil; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la asegurada y, por consiguiente, respecto de la previsora; (iv). cobro de lo no debido; finalmente, se adhiere a las excepciones formuladas por CEDENAR.

#### **Contestación al llamamiento en garantía:**

Acepta que en virtud del contrato de seguro y la póliza, La Previsora debe asumir el pago de la obligación que cubra los perjuicios demandados en caso que CEDENAR resulte condenada. Sin embargo, advierte que los amparos de la póliza están sujetos a las condiciones y cláusulas particulares y generales que pactaron los contratantes respecto de las coberturas, montos y eventos asegurados y las exclusiones del contrato de seguro, las cuales (las condiciones y cláusulas particulares y generales) están incorporadas en la póliza y sus anexos. Bajo ese contexto, afirma que, La Previsora sólo entrará a responder hasta el límite de los montos de los amparos asegurados, cuando se demuestre que el siniestro se encuadra dentro las coberturas de la póliza y siempre que no medie una causal fáctica o jurídica que imposibilite el pago de las sumas dinerarias que reclama la parte actora.

Asimismo, propone excepciones de mérito frente al llamamiento en garantía.

## **Respecto a las pruebas solicitadas y/o aportadas por la parte demandante y pruebas que aporta el llamado en garantía:**

El apoderado del llamado en garantía, se opone a que se tenga como dictamen pericial el documento suscrito por el Contador Público LUIS ENRIQUE VILLALOBOS CASTAÑO, por cuanto, afirma, no cumple con todos los requisitos legales- sin precisar cuáles-. De manera subsidiaria, solicita se cite a la audiencia de pruebas al perito, para efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial.

Por otro lado, adjunta las siguientes pruebas:

1. Copia de la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 3000006 (con su clausulado especial) tomada por CEDENAR, vigente para la época en que sucedieron los hechos que aquí son materia de debate<sup>2</sup>.
2. Copia del clausulado general de la póliza ya mencionada (Formato RCP016)<sup>3</sup>.

## **2.2. Adición del auto de fijación del litigio y del auto de pruebas dictados en la audiencia inicial.**

Establecido entonces que el llamado en garantía no propuso excepciones previas, se procede a lo siguiente:

1. Adicionar a la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, los siguientes problemas jurídicos con fundamento en el pronunciamiento anteriormente reseñado por parte del llamado en garantía:

¿En caso de que CEDENAR sea condenada, debe responder La Previsora en condición de llamada en garantía?

¿Se configuran las excepciones propuestas por el llamado en garantía?

2. Adicionar el auto de pruebas dictado en la audiencia inicial, así:

### **Llamado en garantía- La Previsora.**

La Sala tendrá como pruebas los documentos allegados con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Con relación al peritaje, si bien el llamado afirmó que no se debe tener por tal al no cumplir los requisitos legales, no precisó cuales, por otro lado, en la audiencia inicial, se dispuso la citación del perito, de manera que, en cuanto a lo primero, si se refiere a la valoración del dictamen, dicho ejercicio se efectúa en la sentencia,

---

<sup>2</sup> PDF 44 FOL. 29-32.

<sup>3</sup> Pdf 44 FOL. 32-40.

no siendo este el momento procesal oportuno y, respecto a lo segundo, se reitera que el experto será citado para efectos del debate.

### **2.3. Saneamiento del proceso. Continuación.**

Habiéndose surtido lo ordenado en providencias del 26 de abril y 21 de septiembre de los cursantes, conforme al artículo 207 del CPACA, se declarará saneado el proceso.

Por otro lado, a la ejecutoria de esta providencia, secretaría dará cuenta para fijar fecha para la audiencia de pruebas.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADICIONAR** el auto de fijación del litigio y el auto de pruebas dictados en la audiencia inicial en los términos expuestos en esta providencia. En lo demás se mantiene incólume la audiencia inicial.

**SEGUNDO.- DECLARAR SANEADO** el proceso conforme el artículo 207 del CPACA.

**TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor Roberto Nandar Castellanos, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.206.994 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.860 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de La Previsora en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder<sup>4</sup>.

**CUARTO.-** A la ejecutoria de esta providencia, secretaría dará cuenta para fijar fecha para la audiencia de pruebas.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 180 y 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes:

- **Parte Demandante:** [lenitabg@hotmail.com](mailto:lenitabg@hotmail.com);  
[jrosales@santamariatrade.com](mailto:jrosales@santamariatrade.com); [jaro10777@hotmail.com](mailto:jaro10777@hotmail.com)
- **Demandado CEDENAR S.A. E.S.P.:** [noficacionjudicial@cedenar.com.co](mailto:noficacionjudicial@cedenar.com.co);  
[carlosamaigualg@gmail.com](mailto:carlosamaigualg@gmail.com)
- **Demandada Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA:**  
[notificacionesjudicialesisa@isa.com.co](mailto:notificacionesjudicialesisa@isa.com.co)
- **Llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.:**  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co);

---

<sup>4</sup> PDF 43

- Llamada en garantía LA PREVISORA [noficacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:noficacionesjudiciales@previsora.gov.co); [robertonandar@hotmail.com](mailto:robertonandar@hotmail.com);
- **Ministerio Público:** [ipestrada@](mailto:ipestrada@)
- **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e688bcc83f985dcdc9940de11ca8aa91c1713a4a41fee833305b84664eec1f33**

Documento generado en 30/11/2023 04:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**